

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR  
AGROPECUARIO - FINAGRO  
**Apoderado:** Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ  
**Demandados:** NOE MEJIA VERA Y ALEXANDER AGUDELO.  
**Radicación:** 2017-00357-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.416**

El curador ad litem del demandado ALEXANDER AGUDELO, presenta memorial indicando que interpone recurso de reposición al auto No. 542 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, toda vez que vislumbra una excepción previa denominada prescripción y la caducidad en el presente proceso.

Del recurso de reposición se surtió el trámite correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 110 Del Código General Del Proceso, venciendo en silencio el día 15 de mayo de 2023. Por lo anterior, se procede a resolver de fondo la solicitud impetrada.

Si bien es cierto, en los procesos ejecutivos las excepciones previas se podrán invocar como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas, se recuerda que las únicas excepciones previas son las que taxativamente se han señalado en el artículo 100 del C.G.P como son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo anterior la excepción de prescripción y caducidad señalada por el curador ad litem del demandado no está catalogada como excepción previa, haciéndose improcedente el recurso de reposición presentado. Por lo anterior, se rechazara de plano el recurso.

Ahora bien, atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora en donde solicita el emplazamiento del señor NOE MEJIA VERA, se tiene que el día 21 de octubre de 2019, la apoderada radicó la constancia de la notificación personal surtida al demandado Sr. MEJIA VERA, en la dirección de notificación establecida en el libelo de la demanda, en donde la empresa señala que el que recibió la citación informa que este reside o labora ahí.

Posteriormente el día 30 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora adjunta los soportes de la notificación por aviso surtida al demandado, en donde se verifica que aunque se envió a la dirección establecida en el libelo de la demanda la misma fue devuelta por la causal no reside.

Por lo anterior, el Juzgado ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado NOE MEJIA VERA identificado con C.C.N. 1.676.761, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 12/12/2017; para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El expediente queda sin restricción de privacidad conforme el emplazamiento aquí ordenado.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado ALEXANDER AGUDELO.

**SEGUNDO:** ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado NOE MEJIA VERA identificado con C.C.N. 1.676.761, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe0b95632f3c9d5689d13745c246ff4405350e09d31f818345b2e166c07409**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**